



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-003-2016-01504-00

Demandante: NANCY BELTRAN TRIANA C.C. 60.335.968
Demandado: SERGIO ANTONIO MENDEZ GOMEZ C.C. 13.462.614

Teniendo en cuenta los memoriales presentados por las partes mediante los que solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por los interesados del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso HIPOTECARIO instaurado por **NANCY BELTRAN TRIANA** en contra de **SERGIO ANTONIO MENDEZ GOMEZ**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado **SERGIO ANTONIO MENDEZ GOMEZ C.C. 13.462.614**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-96332, por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 3039 de fecha 29 de noviembre de 2016, dejando la salvedad de que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho en razón de la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

Levantar la medida de secuestro del inmueble decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado **SERGIO ANTONIO MENDEZ GOMEZ C.C. 13.462.614**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-96332, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía ISAIAS GARZON CHAPARRO y al Secuestre delegado RICHARD ZAMBRANO, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 864/17 de fecha 05 de abril de 2017, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

- **LOS OFICIOS SERÁN** copia del presente auto a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: **ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL OEL POOER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00307-00

Demandante: COOPSERP COLOMBIA NIT. 805.004.034-9
Demandado: JESUS OMAR MARTHEYN CEPEDA C.C. 13.487.320

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual las partes solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por los interesados del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA OE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILAOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" en contra de JESUS OMAR MARTHEYN CEPEOA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado JESUS OMAR MARTHEYN CEPEOA C.C. 13.487.320, como empleado del INCODER, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la entidad, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1860 de fecha 21 de julio de 2017.

Levantar la medida cautelar de embargo y retención de las CESANTIAS devengadas por el demandado JESUS OMAR MARTHEYN CEPEOA C.C. 13.487.320, por lo anterior se ordena oficiar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1861 de fecha 21 de julio de 2017.

LOS DFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ENTREGAR al demandado, el depósito No. 451010000730109 constituidos a favor del presente proceso por la suma de \$61.275 de conformidad con lo señalado en el escrito de terminación.
El depósito será entregado a nombre de JESUS OMAR MARTHEYN CEPEDA C.C. 13.487.320

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

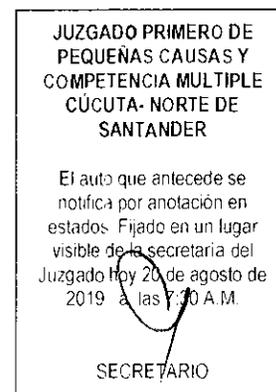
QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

UPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00341-00

Demandante: JUAN OSWALDO LEON ORTIZ C.C. 88.214.908
Demandados: RAFAEL EDUARDO SILVA LEAL C.C. 1.090.507.796
MARIA BELEN LEAL CRISTANCHO C.C. 60.342.475

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante, mediante el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación principal y la contenida en la demanda de acumulación, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO y de la demanda acumulada, siendo demandante **JUAN OSWALDO LEON ORTIZ** en contra de **RAFAEL EDUARDO SILVA LEAL** y **MARIA BELEN LEAL CRISTANCHO**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada **MARIA BELEN LEAL CRISTANCHO C.C. 60.342.475**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-180629, por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 1017/19 de fecha 02 de mayo de 2017.

Levantar la medida de secuestro del inmueble decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada **MARIA BELEN LEAL CRISTANCHO C.C. 60.342.475**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-180629, para tal fin librese oficio a la Inspectora de Policía **MARIA ADELAIDA ONTIVEROS SOTO** y a la Secuestre delegada **MARIA CONSUELO CRUZ**, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 2737 de fecha 2017/11/30, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

- **LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

TERCERO: **ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCB

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de agosto de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00354-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO ORTIZ BLANCO C.C. 79.307.297
DEMANDADO: FREDY ALBERTO GARCIA CORREA C.C. 13.504.718

En atención al oficio N.S. 2019- COSEC-ESSAR 3.1, mediante el cual el PT JOHN ALEXANDER AYALA RIVAS, pone a disposición de esta Unidad Judicial la motocicleta de placa JHX30C, la cual fue inmovilizada por orden de este Juzgado en la Ciudad de Saravena, Arauca, y toda vez que se pudo establecer de las comunicaciones efectuadas con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Arauca y de Norte de Santander, que en dicha ciudad no existe parqueadero autorizado para la custodia del rodante, esta Juzgadora considerada del caso:

Ordenar el secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado **FREDY ALBERTO GARCIA CORREA C.C. 13.504.718**, de las siguientes características,

- PLACA: JHX30C
- CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA
- MARCA: BAJAJ
- LÍNEA: PULSAR 220 SPORT
- MODELO: 2012
- COLOR: NEGRO AZUL
- NÚMERO DE SERIE: 9FLDKC2ZXCAL04247
- NÚMERO DE MOTOR: DKGBUF59943
- NÚMERO DE CHASIS: 9FLDKC2ZXCAL04247
- NÚMERO DE VIN: 9FLDKC2ZXCAL04247
- CILINDRAJE: 220
- TIPO DE CARROCERÍA: SIN CARROCERIA

Para llevar a cabo la referida diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, en concordancia con el Parágrafo del Art. 595 del C.G.P. se ordena COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (REPARTO)**, otorgándole amplias facultades para subcomisionar y designar secuestre.

Es menester poner en conocimiento de la Autoridad Judicial que el rodante se encuentra en las instalaciones de la Policía Nacional ubicadas en la **CALLE 27 # 14 -25 BARRIO CENTRO – SARAVERENA- ARAUCA**, bajo la custodia del **PT. JOHN ALEXANDER AYALA RIVAS** teléfono **3122859478**.

Una vez realizada la diligencia, el secuestre designado deberá disponer de forma inmediata el deposito del automotor en la bodega y/o lugar que ofrezca plena seguridad para su custodia, informando lo pertinente a esta unidad Judicial, de conformidad con el numeral 6° del art. 595 del C.G.P.

EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.) Adjúntense los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CUCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del
Juzgado hoy 20 de agosto de
2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2017-01378-00

Demandante CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO.

Demandado BERTHA LEONOR SUAREZ PACHECO

Agréguese al expediente el anterior despacho comisorio diligenciado por la INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA, igualmente, póngase en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 20 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

l.m.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01411-00

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO PEÑA RODRIGUEZ C.C. 1.022.934.191
DEMANDADO: WILMER ANTONIO GONZALEZ GOMEZ C.C. 19.618.963

En atención a lo solicitado por el demandado y como quiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra: "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, hágase entrega de los depósitos judiciales constituidos y existentes a orden de este Despacho Judicial al demandante **DIEGO ARMANDO PEÑA RODRIGUEZ**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **DIEGO ARMANDO PEÑA RODRIGUEZ**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **WILMER ANTONIO GONZALEZ GOMEZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte demandante, de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre del demandado **WILMER ANTONIO GONZALEZ GOMEZ C.C. 19.618.963**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000747417	\$ 199.116,03
451010000751838	\$ 217.204,26
451010000755498	\$ 217.204,26
451010000759678	\$ 206.475,45
TOTAL	\$840.000,00

Los depósitos judiciales serán entregados al demandante **DIEGO ARMANDO PEÑA RODRIGUEZ C.C. 1.022.934.191**

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por el demandado **WILMER ANTONIO GONZALEZ GOMEZ C.C. 19.618.963** como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, en consecuencia oficiase en tal sentido al pagador de la INSTITUCIÓN a fin de dejar sin efecto el oficio 2812/17 de fecha 12 de diciembre de 2017.

- **EL OFICIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en escrito. Fijado en un lugar
visible de la sede de este Juzgado hoy
20 de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01425-00

Demandante: GALAUTOS LTDA NIT. 807.002.939-7
Demandada: MARIA ANTONIA FLOREZ JAIMES C.C. 60.252.049

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, a través del cual solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la conciliación celebrada en audiencia de fecha 4 de julio de 2019. y como quiera que lo requerido se ajusta a los preceptos del Art. 461 del C.G.P., el despacho accede a ello conforme a lo dispuesto por la norma citada, aceptándose igualmente la renuncia a términos realizada por la interesada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **GALAUTOS LTDA** contra **MARIA ANTONIA FLOREZ JAIMES** en virtud del cumplimiento a la conciliación celebrada por las partes en audiencia de fecha 4 de julio de 2019.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del automóvil de PLACA URL-932, de Propiedad de la demandada **MARIA ANTONIA FLOREZ JAIMES C.C. 60.252.049**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta mediante Oficio No. 108/18 de fecha 29 de enero de 2018.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de que dejen sin efecto el oficio 986/18 de fecha 13 de junio de 2018, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

Por último, oficiase al administrador del parqueadero C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL COGNES S.A.S., a fin de que entregue a la propietaria **MARIA ANTONIA FLOREZ JAIMES C.C. 60.252.049** el automotor de las siguientes características: PLACA URL-932, MARCA: DAEWOO, LINEA: LANOS, SERVICIO: PÚBLICO, puesto a disposición mediante oficio 0043-2019 de fecha 17 de enero de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del automóvil de PLACA URL-843, de Propiedad de la demandada **MARIA ANTONIA FLOREZ JAIMES C.C. 60.252.049**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta mediante Oficio No. 109/18 de fecha 29 de enero de 2018.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1805/18 de fecha 05 de octubre de 2018, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

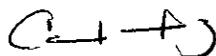
LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



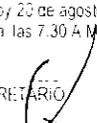
CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUENAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del
Juzgado hoy 20 de agosto
de 2019. a las 7.30 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00499-00

DEMANDANTE: COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7
DEMANDADOS: RUBI DEL PILAR MOLINA GAONA C.C. 60.389.276
JOSE RAFAEL CRUZ GONZALEZ C.C. 1.093.734.353

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa memorial suscrito por la endosataria en procuración y la demandada RUBI DEL PILAR MOLINA GAONA, a través del cual solicitan la terminación del proceso por la transacción celebrada, como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accede a ello conforme a lo dispuesto por la norma citada, aceptándose igualmente el desistimiento realizado por los interesados del termino previsto.

Ahora bien, aunque la solicitud no viene suscrita por el demandado JOSE RAFAEL CRUZ GONZALEZ, se despachará favorablemente lo deprecado, toda vez que no existen medidas cautelares decretadas sobre los bienes de su propiedad.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por la demandada RUBI DEL PILAR MOLINA GAONA C.C. 60.389.276, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de ALMACENES ÉXITO S.A., a fin de que deje sin efecto el oficio 1166/18 de fecha 13 de JULIO de 2018.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7 de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre de JORGE ELIECER TORRES GARCIA C.C. 13.242.923, relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000793977	\$465.783
451010000797428	\$383.444
451010000801374	\$553.975
451010000804508	\$560.232
451010000808803	\$577.184
TOTAL	\$2.540.618

El título No. 451010000813201 se deberá fraccionar para entregar a la demandante la suma de \$252.974, para un valor total de \$2.793.592.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT. 804.015.582-7**, sin embargo las comunicaciones de pago podrán ser entregadas a la apoderada de la demandante. Doctora **JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS** identificada con c.c. 1.090.410.476 y T.P. 228.387 del C.S.J.

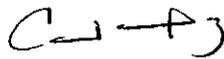
Los dineros restantes, es decir la suma de \$709.188, se entregarán a la demandada **RUBI DEL PILAR MOLINA GAONA C.C. 60.389.276**, al igual que los casos que se llegaren a constituir con posterioridad a esta decisión.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
20 de agosto de 2019, a las 7:30 P.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGAO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00529-00

Demandante: COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4
Demandados: NELSON ENRIQUE FLOREZ MONSALVE C.C. 88.191.705
MIGUEL ANGEL CARVAJAL MOLINA C.C. 1.090.363.571

En atención del poder conferido por el demandado MIGUEL ANGEL CARVAJAL MOLINA, se procederá a reconocer personería jurídica.

De otra parte, teniendo en cuenta el escrito allegado por las partes, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el Juzgado accederá a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor JAIRO ALBERTO SOTO CALDERON identificado con c.c. 88.248.822 y T.P. 166.224 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandado **MIGUEL ANGEL CARVAJAL MOLINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. al demandado **MIGUEL ANGEL CARVAJAL MOLINA**.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPTELECUC"**, en contra de **NELSON ENRIQUE FLOREZ MONSALVE Y MIGUEL ANGEL CARVAJAL MOLINA**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

CUARTO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por los demandados **NELSON ENRIQUE FLOREZ MONSALVE C.C. 88.191.705 y MIGUEL ANGEL CARVAJAL MOLINA C.C. 1.090.363.571**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional a fin de dejar sin efecto los oficios No1654/18 de fecha 19 de septiembre de 2018 y 519/19 de fecha 15 de marzo de 2019.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

QUINTO: ENTREGAR a la parte activa, COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4, los depósitos constituidos a favor del presente proceso a nombre del demandado **NELSON ENRIQUE FLOREZ MONSALVE C.C. 88.191.705**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000788843	\$ 549.530,89
451010000790205	\$ 613.848,42
451010000792432	\$ 586.283,76
451010000795862	\$ 547.578,81
451010000799518	\$ 549.530,89
451010000803442	\$ 78.227,24
TOTAL	\$ 2.925.000,01

Igualmente, el depósito No. 451010000788988 constituidos por la suma de \$1.195.087.³⁷ a favor del presente proceso a nombre del demandado **MIGUEL ANGEL CARVAJAL MOLINA C.C. 1.090.363.571**, y fraccionar el deposito No. 451010000790342 para entregar al extremo activo \$ 728.903,62, para un valor total de \$4.848.991.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPTELECUC", sin embargo las comunicaciones de pago podrán ser entregadas a la apoderada de la demandante, Doctora **NADIA CAROLINA SOTO CALDERON** identificada con c.c. 1.090.380.481 y T.P. 166.225 del C.S.J.

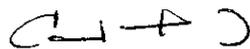
SEXTO: ENTREGAR al demandado **MIGUEL ANGEL CARVAJAL MOLINA C.C. 1.090.363.571**, los depósitos judiciales restantes por la suma de \$1.548.583,⁷⁴

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado del demandado, Doctor **JAIRO ALBERTO SOTO CALDERON** identificado con c.c. 88.248.822 y T.P. 166.224 del C.S.J., en virtud del poder que lo faculta para recibir.

SEPTIMO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de agosto de 2019. a las 7:30 AM</p> <p>SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00537-00

Demandante: DIANA PAOLA PARADA ALFONSO C.C. 37.271.062
Demandado: DIEGO JOSE QUIÑONES ESTUPIÑAN C.C. 88.257.485

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante el cual pone en conocimiento el acuerdo de pago realizado por las partes y solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el Juzgado accederá a lo requerido, por encontrarse ajustado a lo señalado por el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **DIANA PAOLA PARADA ALFONSO**, en contra de **DIEGO JOSE QUIÑONES ESTUPIÑAN**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **DIEGO JOSE QUIÑONES ESTUPIÑAN C.C. 88.257.485**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1374/18 de fecha 09 de agosto de 2018.

•**EL OFICIO SERÁ** copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR a la parte activa, **DIANA PAOLA PARADA ALFONSO**, los depósitos consignados a favor del presente proceso a nombre de **DIEGO JOSE QUIÑONES ESTUPIÑAN C.C. 88.257.485**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000776530	\$ 175.235,00
451010000781426	\$ 175.235,00
451010000784629	\$ 86.840,00
451010000789798	\$ 166.812,00
451010000794128	\$ 178.639,00
451010000797757	\$ 178.639,00
451010000800762	\$ 178.639,00

451010000804860	\$ 178.639,00
451010000809009	\$ 178.639,00
451010000813414	\$ 179.180,00
451010000817322	\$ 179.180,00
TOTAL	\$ 1.855.677,00

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante **DIANA PAOLA PARADA ALFONSO C.C. 37.271.062.**

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CSA3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCN

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado el 20 de agosto de 2019, a las 7:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00576-00

Demandante: COOPERCAM NIT. 900.259.332-8

Demandados: LUIS ENRIQUE SANABRIA HERNANDEZ C.C. 13.352.215
MARIA HELENA SANABRIA HERNANDEZ C.C. 60.372.915

Teniendo en cuenta el escrito presentado por las partes, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el Juzgado accederá a lo requerido, por encontrarse ajustado a lo señalado por el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM**, en contra de **LUIS ENRIQUE SANABRIA HERNANDEZ** y **MARIA HELENA SANABRIA HERNANDEZ**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por los demandados **LUIS ENRIQUE SANABRIA HERNANDEZ C.C. 13.352.215** y **MARIA HELENA SANABRIA HERNANDEZ C.C. 60.372.915**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Municipal del Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1543/18 de fecha 05 de septiembre de 2018.

•**LOS OFICIOS SERÁN** copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR a la parte activa, **COOPERCAM NIT. 900.259.332-8**, los depósitos consignados a favor del presente proceso a nombre de **LUIS ENRIQUE SANABRIA HERNANDEZ C.C. 13.352.215**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000776839	\$ 1.116.054,00
451010000781083	\$ 1.116.054,00
451010000785414	\$ 1.116.054,00
451010000789127	\$ 1.155.441,00
451010000793327	\$ 1.226.545,00
451010000796886	\$ 1.062.659,00
451010000800520	\$ 1.062.659,00

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

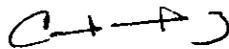
451010000804121	\$ 1.062.659,00
451010000808419	\$ 1.062.659,00
451010000812490	\$ 1.236.016,00
451010000817610	\$ 1.220.557,00
TOTAL	\$ 12.437.357,00

El depósito judicial será girado a nombre del apoderado de la parte actora, Doctor LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 13.503.307 y T.P. 93.387 del C.S.J., en virtud del poder que lo faculta para recibir.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El Auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00622-00

Demandante: JOSE AGUSTIN GOMEZ GOMEZ C.C. 5.449.627
Demandada: JEIMI ALEXANDRA PARRA VERGEL C.C. 1.093.738.477

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JOSE AGUSTIN GOMEZ GOMEZ** en contra de **JEIMI ALEXANDRA PARRA VERGEL**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-97274, de propiedad de la demandada **JEIMI ALEXANDRA PARRA VERGEL C.C. 1.093.738.477**, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 1540/18 de fecha 04 de septiembre de 2018.

Ordenar el levantamiento de la medida de secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-97274, de propiedad de la demandada **JEIMI ALEXANDRA PARRA VERGEL C.C. 1.093.738.477**, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía de la Ciudad y al Secuestre delegado **RICHARD DOMICILIANO ZAMBRANO**, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 038/19 de fecha 22 de marzo de 2019.

- **LOS OFICIOS** serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

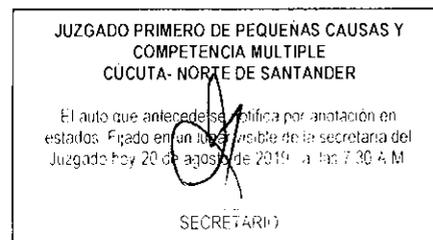
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00681-00

Demandante: JAIRO DIAZ CARRASCAL C.C. 88.204.835
Demandado: CARLOS EDUARDO FONTECHA C.C. 17.357.540

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por la transacción celebrada entre ellos y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accede a ello conforme a lo dispuesto por la norma citada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: Se ordena LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **CARLOS EDUARDO FONTECHA C.C. 17.357.540**, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1632/18 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre del demandado **CARLOS EDUARDO FONTECHA C.C. 17.357.540**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 1631/18 de fecha 18 de septiembre de 2018.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante **JAIRO DIAZ CARRASCAL**, los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre de **CARLOS EDUARDO FONTECHA C.C. 17.357.540**, relacionados así:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

El presente auto se dicta en el día **Tel. 5943346**

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

TITULO	VALOR
451010000788763	\$ 313.731,71
451010000790122	\$ 313.731,71
451010000792358	\$ 277.708,10
451010000795790	\$ 304.356,91
451010000799448	\$ 341.534,50
451010000803369	\$ 342.426,63
451010000807264	\$ 342.426,63
451010000812012	\$ 365.289,01
TOTAL	\$ 2.601.205,20

El depósito No. 451010000816279 constituido por la suma de \$365.289,01, se fraccionará para entregar \$51.553,8, al demandante, para un valor total de \$2.652.759.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante **JAIRO DIAZ CARRASCAL C.C. 88.204.835.**

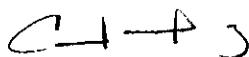
Le dinero restante se entregará al demandado **CARLOS EDUARDO FONTECHA C.C. 17.357.540.**

QUINTO: DECRETAR el desglose de la LETRA DE CAMBIO allegada como base de ejecución (previo pago del arancel correspondiente), realizando la constancia pertinente sobre la cancelación total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. Título valor que será entregado al demandado.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCB

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de agosto de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Hipotecario -RAD: 54-001-41-89-001-2018-00736-00

Demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

Demandado MARINA PORRAS DE RIVERA

Agréguese al expediente el anterior despacho comisorio diligenciado por la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA, igualmente, póngase en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 20 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

l.m.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00842-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandados: GERMAN ARCINIEGAS RANGEL C.C. 5.562.272
MYRIAM PARRA DE ARCINIEGAS C.C. 37.230.037

Teniendo en cuenta los memoriales presentados por la apoderada de la parte actora mediante los que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso HIPOTECARIO instaurado por **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **GERMAN ARCINIEGAS RANGEL** y **MYRIAM PARRA DE ARCINIEGAS**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de la cautela decretada, toda vez que se evidencia que no se materializó.

TERCERO: **DECRETAR** el desglose del **PAGARÉ** allegado como base de ejecución y de los demás documentos que en su momento solicite el extremo pasivo (previo pago del arancel correspondiente), realizando la constancia pertinente sobre la cancelación total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. Titulo valor que será entregado a los demandados.

CUARTO: **ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CASA

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCM

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estado. Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 20 de agosto de
2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00958-00

Demandante: LAURA MILENA SANCHEZ PEÑA
Demandado: JHOKSAN ALEJANDRO JAIMES BOLIVAR

En atención al memorial presentado por la doctora LIZETH ADRIANA PATIÑO GALVIS CHIA apoderada del demandado, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que había sido programada para el día martes 20 de agosto de esta anualidad, fundamentando en la imposibilidad de asistir de su prohijado al no habersele autorizado el traslado hacia esta ciudad, el despacho luego de revisado el escrito y los motivos propuestos accede a lo solicitado disponiendo señalar como nueva fecha el día **jueves 17 de octubre de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del CGP, por lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada, le acarreará las sanciones establecidas por la ley. Además se indica a la parte peticionaria que en ningún caso podrá solicitar otro aplazamiento.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para misma.

De otro y por sustracción de materia no se accederá a la solicitud de sustitución del poder para la audiencia que estaba programada el 20 de agosto del presente año, por hacerse a la reprogramación de la misma, según lo manifestado en el párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de agosto del 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00960-00

Demandante: COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7
Demandados: ASIS ANTONIO MALDONADO GUTIERREZ C.C. 13.441.460
SIXTO TULIO PEINADO QUINTERO C.C. 13.255.675

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por la transacción celebrada entre ellos y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accede a ello conforme a lo dispuesto por la norma citada, aceptándose igualmente el desistimiento realizado por los interesados del termino previsto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario y demás factores salariales devengados por el demandado **ASIS ANTONIO MALDONADO GUTIERREZ C.C. 13.441.460**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que deje sin efecto los oficios 2254/18 de fecha 13 de diciembre de 2018, No. 214/19 de fecha 08 de febrero de 2019 y No. 1317/19 de fecha 22 de julio de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario y demás factores salariales devengados por el demandado **SIXTO TULIO PEINADO QUINTERO C.C. 13.255.675**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, a fin de que deje sin efecto los oficios 2255/18 de fecha 13 de diciembre de 2018, No. 213/19 de fecha 08 de febrero de 2019 y No. 588/19 de fecha 21 de marzo de 2019.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7 del depósito judicial consignado a favor del

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

presente proceso a nombre de **ASIS ANTONIO MALDONADO GUTIERREZ C.C. 13.441.460**, por la suma de \$1.211.248, creado bajo el número 451010000817257.

Igualmente, ENTREGAR el depósito judicial consignado a favor del presente proceso a nombre de **SIXTO TULIO PEINADO QUINTERO C.C. 13.255.675**, por la suma de \$680.349, creado bajo el número 451010000817569.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, sin embargo las comunicaciones de pago podrán ser entregadas a la apoderada de la demandante, Doctora JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS identificada con c.c. 1.090.410.476 y T.P. 228.387 del C.S.J.

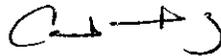
En caso de constituirse nuevos depósitos, estos serán entregados a cada demandado según corresponda, previo auto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUENAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 20 de agosto de
2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00972-00

Demandante: CLAUDIA JANETH REYES VILLAN C.C. 60.357.251
Demandado: JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL C.C. 13.484.401

Teniendo en cuenta el escrito presentado por las partes, a través del cual el extremo activo manifiesta que desiste de la acción de la referencia, el despacho accede a ello como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que para el desistimiento contempla el artículo 314 del C.G.P., sin lugar a condenar en costas, toda vez que la solicitud es rubricada por el demandado JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que de la totalidad de las pretensiones de la demanda hace la demandante **CLAUDIA JANETH REYES VILLAN**, a través apoderado judicial, conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P. por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado **JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL C.C. 13.484.401**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-154901, por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 164/19 de fecha 01 de febrero de 2019.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

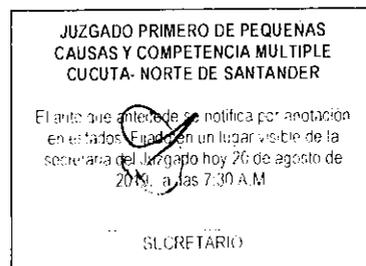
CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LECH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00108-00

Demandante: SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT. 890.505.365-0
Demandados: HERNANDO MENDEZ ALVARADO C.C. 13.256.423
SUSI ESTELLA SANCHEZ IBAÑEZ C.C. 60.330.530

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada de la parte demandante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS** en contra **HERNANDO MENDEZ ALVARADO** y **SUSI ESTELLA SANCHEZ IBAÑEZ**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso Rad 2018-00920 adelantado en esta Unidad Judicial, en contra de los demandados **HERNANDO MENDEZ ALVARADO C.C. 13.256.423** y **SUSI ESTELLA SANCHEZ IBAÑEZ C.C. 60.330.530**, por lo anterior, librense los oficios pertinentes a fin de dejar sin efecto el oficio 446/19 de fecha 07 de marzo de 2019.

- EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LECH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00181-00

DEMANDANTE: AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. NIT. 900.080.956-2
DEMANDADO: GUILLERMO CANTOR CHAVEZ C.C. 13.436.169

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, el despacho lo autorizará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda incoada por **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.** contra **GUILLERMO CANTOR CHAVEZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, y sus anexos.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de la medida cautelar, toda vez que a pesar de haber sido decretada no fue materializada.

TERCERO: Archívese lo actuado y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00255-00

Demandante: COOTRANSCUCUTA NIT. 890.501.126-9
Demandado: EDGAR ALEXANDER MARTINEZ SEPULVEDA C.C. 88.216.345

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada del demandante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOTRANSCUCUTA** en contra **EDGAR ALEXANDER MARTINEZ SEPULVEDA**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de las cautelas decretadas, toda vez que se evidencia que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de agosto de 2019. a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00256-00

Demandante: COOTRASCUCUTA NIT. 890.501.126-9
Demandado: JHON HEYLER OBANDO VERA C.C. 1.090.464.371

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada del demandante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOTRASCUCUTA** en contra **JHON HEYLER OBANDO VERA**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre del demandado **JHON HEYLER OBANDO VERA C.C. 1.090.464.371**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 835/19 fecha 06 de mayo de 2019.

Levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de propiedad del demandado **JHON HEYLER OBANDO VERA C.C. 1.090.464.371**, de placa SPZ-447, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta mediante oficio No. 836/19 de fecha 06 de mayo de 2019.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

Respecto a la orden de inmovilización del rodante no se realizará ningún pronunciamiento como quiera que no fue materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00283-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8
Demandado: ERIKA LORENA VICTORIA SUAREZ SILVA C.C. 30.050.837

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede a través del cual la apoderada del extremo activo, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **RF ENCORE S.A.S.** en contra **ERIKA LORENA VICTORIA SUAREZ SILVA**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de las cautelas decretadas, toda vez que se evidencia que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de agosto de 2019.

a las 10:30 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
MIXTO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00290-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado: LEDY KATHERINE FLOREZ CACERES C.C. 1.090.411.448

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderada Judicial en contra **LEDY KATHERINE FLOREZ CACERES**, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 431 del C.G.P.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de las cautelas decretadas, toda vez que se evidencia que no se materializaron.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos solicitados por la parte actora (previo pago del arancel correspondiente), realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00348-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado: JESUS ANTONIO OCHOA COLORADO C.C. 88.258.209

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra. "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada Judicial en contra de JESUS ANTONIO OCHOA COLORADO, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-261979, de propiedad del demandado JESUS ANTONIO OCHOA COLORADO C.C. 88.258.209, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 1112/19 de fecha 28 de junio de 2019.

Es menester aclarar a la ORIP que por error involuntario al momento de decretar la medida cautelar se indicó como radicado el 54-001-41-89-001-2018-00348-00, siendo correcto 54-001-41-89-001-2019-00348-00, en tal sentido mediante la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se ordenó corregir el error señalado. Remítase copia de al decis9on de fecha 01 de agosto de 2019.

EL OFICIO SERA copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos solicitados por la parte actora (previo pago del arancel correspondiente), realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

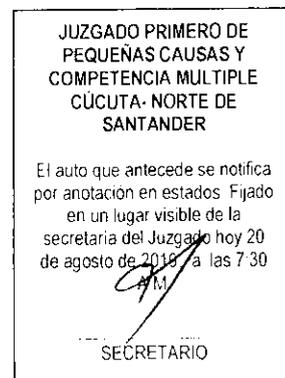
CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Verbal sumario- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00578-00

DEMANDANTE: DORIS SUSANA LLANES CORONEL

DEMANDADO: ANA MARIA SUAREZ ROA

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 20 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

L.M

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Verbal sumario. Radicado: 54001-41-89-001-2019-00593-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

El señor JUAN CARLOS BASTO GARCÍA, quien actúa en nombre propio, interpone demanda con el fin de realizar el traspaso de un vehículo a persona indeterminada.

Sobre lo anterior, es pertinente indicar que a través de la resolución No.3282 de 2019, expedida por el Ministerio del Transporte se estableció, los requisitos y el procedimiento especial para registrar ante un organismo de tránsito el traspaso de un vehículo a persona indeterminada.

Que en el artículo 2 de dicha resolución se hace mención expresa que el interesado puede actuar de manera directa o por medio de apoderado ante dicha entidad.

De igual forma en el artículo 3, se explica el procedimiento que se debe tener en cuenta para realizar el traspaso, sobre el cual el interesado debe allegar una serie de requisitos directamente ante la Secretaría de Tránsito correspondiente.

En consecuencia, se advierte que el trámite pretendido por el actor, es de carácter personal, el cual cuenta con una serie de exigencias que debe acreditar directamente ante la Oficina de Transporte quien es la autoridad encargada de realizar dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda interpuesta por JUAN CARLOS BASTO GARCÍA.

SEGUNDO. HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 20 de agosto de 2019, a las 7:30

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

HORARIO DE ATENCIÓN: 7:30 am-12:30pm Y 1:30 pm- 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Verbal sumario: 54-001-4189-001-2019-00615-00

Se encuentra al Despacho la demanda de responsabilidad civil contractual promovida por WENDY YURLEY BELTRÁN MARTINEZ Y LUIS MIGUEL SANCHEZ CELIS, contra CARLOS EDUARDO LOPEZTORRES, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio TECNICARS DE COLOMBIA para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se realizó el juramento estimatorio, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 89 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida WENDY YURLEY BELTRÁN MARTINEZ Y LUIS MIGUEL SANCHEZ CELIS, contra CARLOS EDUARDO LOPEZTORRES, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio TECNICARS DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: se reconoce al doctor ADRIAN RENE RINCÓN RAMÍREZ, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
20 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.